

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00217-00
DEMANDANTE: FINESA S.A NIT 805.012.610-5
DEMANDADO: RICARDO GUAZA CHARA CC. 10.742.585



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 572

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que con fundamento en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el decreto 1835 de 2015, el numeral 7 del art 17 del CGP, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a Sala de Casación Civil. (AC-747-2018), se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas WPK390, toda vez que el demandado, señor RICARDO GUAZA CHARA, incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria celebrado con FINESA S.A., el día 06 de Julio de 2022, por un monto máximo de \$147.990.000 m/cte.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

Placas **WPK390**
Matriculado: PRADERA
Marca: CHEVROLET
Modelo: 2023
Línea: NKR
Servicio: PUBLICO
Chasis: 9GDNMR850PB001918
Serie: 9GDNMR850PB001918
Motor: 175B64
Color: BLANCO NIEBLA
Clase: CAMION
Descripción adicional: CHEVROLET CAMION NKR

En la cláusula décima primera del mencionado contrato, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINESA S.A., podría hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el cual indica:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificado y adicionando el régimen de garantías mobiliarias al decreto único reglamentario del sector

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00217-00
DEMANDANTE: FINESA S.A NIT 805.012.610-5
DEMANDADO: RICARDO GUAZA CHARA CC. 10.742.585

de comercio, industria y turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

Respecto de la competencia, Sobre el mismo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en CSJ AC529-2018 señaló:

“(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por consiguiente, al examinar el presente asunto, y los términos del contrato de garantía mobiliaria, las partes acordaron que la ubicación del vehículo gravado sería el municipio de Villa Rica – Cauca, en consecuencia, es competencia de esta judicatura el conocimiento de la presente solicitud.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la normatividad antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos exigidos para que se libere la orden de aprehensión de que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00217-00
DEMANDANTE: FINESA S.A NIT 805.012.610-5
DEMANDADO: RICARDO GUAZA CHARA CC. 10.742.585

1. Contrato de garantía mobiliaria N° 00002069757, suscrito por el demandado GUAZA CHARA RICARDO, donde consta la aceptación por parte de la garante, al procedimiento de PAGO DIRECTO, contemplado en la Ley 1676 de 2013. Artículo 60. Suscrito el día 07 de julio de 2022.
2. Copia del Pagaré N° 100220794 del 07 de julio de 2022, donde se obliga a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en la Ciudad de Cali.
3. Título Ejecutivo Art. 12 Ley 1676 de 2013. - Formulario de Ejecución por Pago Directo.
4. Petición realizada por FINESA S.A, en la cual se manifiesta que la demandada incurrió en mora y que igualmente se dio aviso a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito.
5. Registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución donde se constata las partes y el bien dado en garantía.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 57 de la ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de la garantía conforme el artículo 68 *ibidem*.

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo indicado en el contrato de garantía mobiliaria, el vehículo permanecerá ordinariamente en el municipio de Villa Rica – Cauca, en CL 3 6 51 CRA 8 BARRIO CENTRO, se ordenará al demandado que haga efectiva la entrega del mismo en las instalaciones que FINESA S.A ha dispuesto para tal fin, esto es en la Calle 2 Oeste N° 26A – 12 en la ciudad de Cali (Valle), el “PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER, en la calle 13 N° 65, y 65ª – 58, teléfonos (062)8960674”, de la ciudad de Cali, por intermedio de la Policía Nacional – Sección Automotores, entidad que se comisionará para tal fin, con la advertencia que no podrá admitir oposición.

Finalmente, con el objeto de culminar con lo pretendido por la parte solicitante, es decir, que la garantía quede a nombre del acreedor garantizado, y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.3.6. del Decreto del 1835 de 2015, se oficiará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pradera, entidad en la cual se encuentra inscrito el vehículo, con el fin de enterar del presente proceso, y con ello evitar que le sean registradas otras inscripciones que no permitan la legalización del vehículo a favor de FINESA SA, al momento de realizar el traslado del automotor.

Se accederá la solicitud de Autorización judicial a los abogados EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.370.803 de Nechi y T.P. N° 117.117, del C.S. de la J., CAROLINA CUERO., mayor de edad, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 29.116.395 de Cali y T.P. N° 332.905 del C.S. de la J., JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.028.294 de Cali y T.P. N° 289.600, del C.S. de la J., ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.049.230 de Cali y T.P. N° 293.595, del C.S. de la J., para revisar el expediente, retirar los oficios, desglose de los documentos originales presentados con la demanda, retiro de la demanda y despachos comisorios que se dicten dentro del presente proceso.

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00217-00
DEMANDANTE: FINESA S.A NIT 805.012.610-5
DEMANDADO: RICARDO GUAZA CHARA CC. 10.742.585

En relación a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial a JOSÉ ELIECER , en esta oportunidad no se accederá a la petición, toda vez que no se acredita apropiadamente la condición de estudiantes conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, al tenor de lo dispuesto en la LEY 1676 DE 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. - numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, promovida por **FINESA S.A.** – NIT N° 805012610-5, mediante apoderado judicial, en contra del señor **GUAZA CHARA RICARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.742.585. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA del vehículo objeto de este trámite al abogado EDGAR SALGADO ROMERO., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.370.803 de Nechi y T.P. N° 117.117., del C.S. de la J, quien cuenta con la facultad de RECIBIR según se lee en la solicitud realizada y en el poder adjunto.

El bien automotor se encuentra en tenencia del señor **GUAZA CHARA RICARDO**, ubicado en el municipio de Villa Rica – Cauca, domiciliado en la Carrera 8 Barrio Centro de Villa Rica (Cauca).

Los datos del vehículo son los siguientes:

Placas **WPK390**

Matriculado: PRADERA

Marca: CHEVROLET

Modelo: 2023

Línea: NKR

Servicio: PUBLICO

Chasis: 9GDNMR850PB001918

Serie: 9GDNMR850PB001918

Motor: 175B64

Color: BLANCO NIEBLA

Clase: CAMION

Descripción adicional: CHEVROLET CAMION NKR

TERCERO: Para la aprehensión del vehículo antes descrito, se dispone **COMISIONAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de que haga entrega del mismo una vez inmovilizado, al abogado EDGAR SALGADO ROMERO., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.370.803 de Nechi y T.P. N° 117.117., del C.S. de la J., quien funge en este trámite como apoderado sustituto del abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.597.691 de Cali, con Tarjeta Profesional Número 34.456 del C. S.J., abogados de FINESA S.A.

El vehículo deberá ser entregado en la Calle 2 Oeste N° 26A – 12 en la ciudad de Cali (Valle), o en el “PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER, en la calle 13 N° 65, y 65ª – 58,” de la ciudad de Cali, o en el lugar que FINESA SA o su apoderado disponga a Nivel Nacional, en el evento en que no sea posible entregarlo en tal lugar, se deberá dejar en el sitio que la dependencia comisionada lo disponga, en todo caso deberá ser seguro a fin de que el rodante cuente con el debido cuidado e informar en la mayor brevedad posible sobre la captura, por medio de su despacho y/o al correo electrónico

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00217-00
DEMANDANTE: FINESA S.A NIT 805.012.610-5
DEMANDADO: RICARDO GUAZA CHARA CC. 10.742.585

notificacionesjudiciales@finesa.com.com ., con el fin de que FINESA S.A., retire el bien de ese lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho..

CUARTO: Una vez inmovilizado el vehículo, la Policía Nacional - Sección Automotores podrá contactar a los apoderados de FINESA S.A., a fin de concretar la entrega del mismo:

Los datos de contacto son: el dr. EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.370.803 de Nechi, con Tarjeta Profesional N° 117.117 del C.S. de la J. en la ciudad de Cali en la Avenida 2N N° 7 N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario, en la dirección electrónica recepcion@jorgenaranjo.com.co; orlandos@jorgenaranjo.com.co y abogadoedsaro@gmail.com .

QUINTO: ADVERTIR a la Policía Nacional - Sección Automotores que **no podrá admitir oposición** en la entrega.

SEXTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad FINESA S.A, por intermedio de su apoderado judicial, **REMITIR** a este Despacho la prueba de su efectividad.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente asunto a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pradera, con el fin que tome nota del mismo y se abstenga de registrar otras inscripciones dentro del expediente del vehículo objeto del mismo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte solicitante que el despacho comisorio y todos los oficios que se libren dentro del presente expediente deberán ser remitidos a su destino por la parte interesada, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P.

NOVENO: ACEPTAR la autorización judicial de los abogados **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.370.803 de Nechi y T.P. N° 117.117, del C.S. de la J., **CAROLINA CUERO.**, mayor de edad, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 29.116.395 de Cali y T.P. N° 332.905 del C.S. de la J., **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.028.294 de Cali y T.P. N° 289.600, del C.S. de la J., **ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMÉNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.049.230 de Cali y T.P. N° 293.595, del C.S. de la J., para revisar el expediente, retirar los oficios, desglose de los documentos originales presentados con la demanda, retiro de la demanda y despachos comisorios que se dicten dentro del presente proceso.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud de tener como dependiente judicial a JOSÉ ELIECER MUÑOZ LEDEZMA.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente trámite en representación de FINESA S.A, a los abogados **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.597.691 de Cali, con Tarjeta Profesional Número 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de abogado sustituto el Doctor **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.370.803 de Nechi, con Tarjeta Profesional N° 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este trámite en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ASUNTO:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

198454089001-2023-00217-00

FINESA S.A NIT 805.012.610-5

RICARDO GUAZA CHARA CC. 10.742.585



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/ XSFP

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO

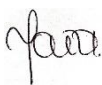
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 062 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 26 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5444f0a542a202307627df42ec46947bd12c8b898d8e8447abc4e974b5e1648

Documento generado en 25/07/2023 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>